



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5832

Esta ley se sancionó y promulgó el día 23 de setiembre de 1981.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.319, del 25 de setiembre de 1981.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1º.- Sustitúyense los artículos 77 y 87 de la Ley N° 5.576 –Código del Notariado–, por los siguientes:

“Art. 77.- El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos representado por su Consejo Directivo, de acuerdo con este Código, el Reglamento Notarial y sus estatutos.

Para ser Presidente o Vice-Presidente del Consejo Directivo, deberá contarse como mínimo con cinco (5) años como titular. Para el desempeño de los cargos restantes, dos (2) años como titular o adscripto.

Para el ejercicio de las demás funciones de gobierno del Colegio de Escribanos, incluida la participación en las asambleas, será único requisito la calidad de titular o adscripto de un Registro Notarial.”

“Art. 87.- Denunciada o establecida la falta profesional, el Colegio de Escribanos merituará si ésta es leve, en cuyo supuesto y previo el descargo correspondiente, aplicará directamente si procediere, una sanción de amonestación. Si por el contrario, entendiere que por su gravedad o reiteración, la falta merecería una medida disciplinaria mayor, procederá a confeccionar un sumario, con intervención del inculpado, adoptando todos los recaudos que estime necesarios. La instrucción del sumario no podrá exceder de sesenta (60) días.”

Art. 2º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese

ULLOA – Folloni – Sansberro – Müller – Alvarado